

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe de 26 de diciembre de 2025 por la que se adjudica el contrato de *“Servicio de desarrollo e implementación de una plataforma tecnológica integral de gestión turística para el Ayuntamiento de Getafe, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea –NextGenerationEU. componente 14 – inversión 2. (EXPTE. N.º 713/2025/CNT).* licitado por el Ayuntamiento de Getafe, este Tribunal, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 8 de octubre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), posteriormente rectificados el 15 y el 16 de octubre, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.457.851,24 euros y su plazo de duración será de 7 meses, o el que resulte desde la formalización hasta el 30 de junio de 2026.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellas la recurrente.

Con fecha 29 de octubre de 2025 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura de los sobres A (Documentación Administrativa), acordando admitir al procedimiento a todos los licitadores presentados al haberse aportado toda la documentación requerida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

En esa misma sesión se procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen la oferta de criterios valorables mediante un juicio de valor, acordando que la documentación se someta a Informe Técnico.

Con base en el informe emitido por el responsable del contrato sobre valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, firmado en fecha 7 de noviembre de 2025: la Mesa de contratación, con fecha 11 de noviembre de 2025 lo acepta y son excluidas del procedimiento las ofertas nº 1 y 5, suscritas por T-SYSTEMS IBÉRICA, S.A.U. y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por no superar el umbral mínimo requerido establecido en los pliegos. Seguidamente, y respecto del resto de ofertas que continúan en el procedimiento, se procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen las ofertas valorables con criterios de adjudicación mediante cifras y porcentajes y se acuerda remitir la documentación al Servicio correspondiente para la emisión de informe técnico.

Por la mesa de contratación, en su sesión de fecha 18 de noviembre de 2025, se acepta el informe técnico emitido y se clasifican las ofertas siendo propuesta para la adjudicación la presentada por TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U. (TELEFÓNICA).

Finalmente, en la sesión de la mesa de contratación de 2 de diciembre de 2025, una

vez se ha examinado la documentación requerida con carácter previo a la adjudicación, se declara el cumplimiento del requerimiento efectuado.

El contrato es adjudicado a TELEFÓNICA, en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe adoptado en su sesión del 26 de diciembre de 2025.

Tercero. - El 30 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 2 de enero de 2026, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe por el que se adjudica el contrato.

Cuarto. - El 12 de enero de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, allanándose a las pretensiones del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, que impugna la adjudicación del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP)..

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de diciembre de 2025, practicada la notificación el día 29 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 30 de diciembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación del contrato, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurso se fundamenta en dos motivos.

Por un lado, se denuncia que TELEFÓNICA, adjudicataria del contrato ha declarado su intención de integrar la solvencia exigida y de subcontratar con MB3 GESTIÓN Y ASESORAMIENTO TÉCNICO 2002 S.L. (MB3), entidad que se encuentra incurso en prohibición de contratar conforme lo dispuesto en el artículo 71.1.d) de la LCSP al no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad inscrito en el Registro laboral correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Como segundo motivo de impugnación denuncia la incorrecta valoración de la oferta presentada por TELEFÓNICA.

Primer motivo de recurso.

La recurrente denuncia que la entidad MB3 se encuentra incurso en prohibición de contratar conforme lo dispuesto en el artículo 71.1.d) de la LCSP al no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad inscrito en el Registro laboral correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Esta entidad ha sido declarada por TELEFÓNICA tanto para la integración de la solvencia como entidad subcontratista.

Entiende que el PCAP es claro y estipula para el supuesto de integración de la solvencia con medios externos el deber de presentar, cada empresa, del DEUC y adicionalmente, debe presentarse la declaración responsable relativa al cumplimiento de la contratación con discapacidad o sus medidas alternativas, así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia laboral, social y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en los términos en las respectivas normas de aplicación, el Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre y el artículo 45.2 y 3 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativos a la elaboración y aplicación de un Plan de Igualdad.

Aporta un informe del portal Einforma que, según el recurrente, acredita que MB3 dispone de más de 50 trabajadores y un pantallazo del portal REGCON donde, según él, se acredita que MB3 no tiene inscrito ningún Plan de Igualdad.

Cita la Resolución 14/2025 de 17 de enero de 2025 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, recurso n.º 634/2024 que entiende aplicable al caso y en la que se procede a la exclusión de una entidad por incurrir en

la prohibición para contratar estipulada en el artículo 71.1 d) de la LCSP al no cumplir con la obligatoriedad de tener un Plan de Igualdad al ostentar un número de trabajadores igual o superior a 50

En relación con esta cuestión, completa lo anterior citando el artículo 75.1 de la LCSP sobre integración de solvencia con medios externos y que expresamente prevé que la entidad a la que se recurra no esté incurso en una prohibición de contratar y refiere a lo dispuesto en el artículo 150.2 del mismo cuerpo legal en cuanto a la necesidad de exigir al propuesto como adjudicatario la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140, si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra.

Concluye su alegato que los requisitos relativos a la capacidad de los licitadores, solvencias y ausencias de prohibición para contratar, lo son tanto del licitador como de aquellas entidades a las que se recurra para integrar su solvencia. Esta cuestión, supone que TELEFÓNICA no puede acreditar su solvencia por medio de MB3, que se encuentra en causa que le impide ser contratista y por lo tanto, debe ser excluida de la licitación.

Segundo motivo de recurso

Incorrecta valoración de la oferta presentada por TELEFÓNICA. Sostiene el recurrente que el criterio 1, Experiencia del Director/a del Proyecto que reparte hasta 15 puntos es incorrecta y sostiene que TELEFÓNICA ha presentado 5 certificados de buena ejecución que los relaciona.

- 1.- Experiencia en el contrato con n.º de expediente C.1703 cuyo órgano contratante es la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Alcoy.
- 2.- Experiencia en el contrato con n.º de expediente 449/2018 cuyo órgano contratante es la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Castellón.

- 3.- Experiencia en el contrato con n.º de expediente 095/21-SP cuyo órgano contratante es la Dirección General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES.
- 4.- Experiencia en el contrato con n.º de expediente 114/20-SP cuyo órgano contratante es la Dirección General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES.
- 5.- Experiencia en el contrato con n.º de expediente 071/20-SP cuyo órgano contratante es la Dirección General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES.

Según entiende el recurrente, los certificados correspondientes a los expedientes cuyo órgano de contratación es la Entidad Pública Empresarial RED.ES. no están correctamente acreditados dado que no han sido expedidos ni firmados por dicha entidad sino que se han expedido por otras entidades e indica.

En el Expediente n.º 095/21-SP por el Ayuntamiento de Benidorm.

En el Expediente n.º 114/20-SP por la Diputación Provincial de Ourense.

En el Expediente n.º 071/20-SP por la Diputación Provincial de Cádiz.

Defiende que si el órgano contratante de dichos expedientes es la Entidad Pública Empresarial RED.ES., los certificados debe expedirlos esta entidad y no otra.

A continuación realiza su propia valoración, en la que entiende que TELEFÓNICA debe recibir 3 puntos en lugar de los 10 que recibió.

Por otro lado, cuestiona el criterio de adjudicación 2º que otorga 10 puntos atendiendo al mayor nivel de garantía en la Seguridad de la Información, certificado ENS.

En esta cuestión informa que TELEFÓNICA aportó un certificado de ENS alto de 5 sistemas, que identifica

- 1. Corporate IP
- 2. Ibercom IP en red
- 3. AntiDDoS
- 4. Security Management - Gestión de seguridad
- 5. Telefónica Tech Cloud Platform

Según su juicio, dicho certificado no es válido porque los 5 sistemas no encuentran vinculados con el objeto del contrato pues no están relacionados con el turismo ni con las plataformas basadas en la UNE-EN 178104:2017 (tal y como indica el Pliego de Prescripciones Técnicas en el apartado 3 “Plataforma Inteligente de Turismo”).

A continuación desglosa los objetivos que se pretenden con los 5 sistemas del certificado de ENS aportado y razona que, conforme el artículo 145.5 de la LCSP, es necesaria la vinculación del criterio con el objeto del contrato y que, según el, dado que el certificado aportado por TELEFÓNICA no se encuentra vinculado con el objeto del contrato, también debe ver disminuida su puntuación en este criterio, entendiendo que debe otorgársele 0 puntos.

Consecuencia de la aplicación de sus razonamientos, entiende que TELEFÓNICA debería haber obtenido 69,44 puntos, y por lo tanto, al haber obtenido ella 76,08, debió ser la adjudicataria del contrato.

Concluye su recurso solicitando la nulidad de la resolución de adjudicación a TELEFÓNICA, la exclusión de esta mercantil y la adjudicación a su favor. Para el caso de no considerar lo anterior y subsidiariamente solicita la correcta valoración de las ofertas, conforme sus criterios y la adjudicación a su favor.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación informa que ha analizado la documentación que consta en el expediente y de este análisis ha comprobado que en el archivo/sobre n.º 1 de TELEFÓNICA se indicaba que para la acreditación de la solvencia recurriría a la empresa MB3 pero no se presentó el Anexo VIII, relativo a la declaración de cumplimiento con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad.

Esta omisión no fue detectada por la mesa de contratación ni se realizó requerimiento alguno.

Han comprobado los extremos indicados por el recurrente en el recurso interpuesto y la veracidad de los datos que se indican concluyendo que tiene obligación de disponer de un Plan de Igualdad debidamente inscrito en el Registro y Depósitos de Convenios Colectivos – REGCON.

Por lo anterior, entiende que procede la retroacción del procedimiento para proceder a la exclusión de la licitadora TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U. por incurrir en prohibición de contratar al no contar con un Plan de Igualdad inscrito en el REGCON y pasar al siguiente licitador por el orden en que quedaron clasificadas las ofertas.

No se pronuncia sobre las cuestiones, subsidiarias de esta primera alegación, que plantea el recurso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

La cuestión litigiosa de centra en determinar si MB3 se encuentra incurso en prohibición de contratar establecida el artículo 71.1.d) de la LCSP al no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad inscrito en el Registro laboral correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y por consecuencia de esta causa, la adjudicataria, TELEFÓNICA, debe ser excluida de la licitación al integrar su solvencia con la de dicha mercantil, así como por haber declarado su intención de subcontratar con la misma.

La cláusula 14 del PCAP, relativa a la integración de solvencia con medios externos establece:

“Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el

empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tengan con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar”.

Por su parte, el apartado la cláusula 41 que regula la subcontratación establece:

Asimismo, junto con el documento mediante el que se dé conocimiento a la Administración del subcontrato a celebrar, el contratista deberá acreditar que el subcontratista no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71 LCSP. Dicha acreditación podrá hacerse efectiva mediante declaración responsable del subcontratista.

La cláusula 22 del PCAP que versa sobre la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos exige que para el supuesto de declarar la integración de la solvencia con medios externos se deberá aportar un DEUC por cada una de las entidades de que se trate.

Además, deberá presentarse la declaración responsable relativa al cumplimiento de la contratación de personas con discapacidad o sus medidas alternativas, así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia laboral, social y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, en los mismos términos señalados en el apartado 5 siguiente.

En el informe emitido sobre el recurso especial se pone de manifiesto que, analizado nuevamente la documentación presentada por TELEFÓNICA, se declara por esta que para la acreditación de la solvencia recurriría a la empresa MB3 pero no consta presentado por esta entidad el Anexo VIII, relativo a la declaración de cumplimiento con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad.

Se ha comprobado que en la documentación presentada por TELEFÓNICA, en su DEUC declara que se basará en la capacidad de MB3 para satisfacer los criterios de

solvencia y consta igualmente el DEUC de MB3 cumplimentado.

En el mismo documento, en el apartado relativo a la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros, declara afirmativamente señalando a MB3 entre otros subcontratistas.

Consta el Anexo VIII debidamente cumplimentado por TELEFÓNICA, no así la declaración correspondiente a MB3.

Consta un Anexo VII relativo a la integración de la solvencia donde ambas entidades se comprometen, de conformidad con el artículo 75 de la LCSP en cuanto a que MB3 pone a disposición de TELEFÓNICA una serie de solvencia o medios.

Por lo anterior, queda acreditado que MB3 no ha presentado la declaración del Anexo VIII relativa al cumplimiento de una serie de exigencias entre las que se encuentra la relativa a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad. Considerando las alegaciones del órgano de contratación nos encontraríamos ante un allanamiento respecto de la pretensión principal de la recurrente, debiendo determinarse las consecuencias que lleva aparejada.

En cuanto al allanamiento del órgano de contratación, en nuestra Resolución 258/2024, de 4 de julio decíamos:

“Como manifestara este Tribunal ya desde en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 431/2023 de 14 de diciembre: “El TRLCSP (hoy LCSP) no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa

al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión”.

Atendiendo a la cuestión planteada, la obligatoriedad de la inscripción del plan de igualdad consta de modo expreso en la modificación introducida en el artículo 71.1.d) por la Ley Orgánica 2/2024, si bien este Tribunal ya venía manteniendo ese mismo criterio, siguiendo una doctrina consolidada en numerosas resoluciones (entre otras, 333/2023, de 7 de septiembre 332/2023, 7 de septiembre, 376/2024, de 3 de octubre y 424/2024, de 7 de noviembre).

Es indubitado que esta obligación no sólo debe exigirse al adjudicatario, sino también a las entidades en las que se basa para integrar su solvencia, “ex” artículo 75.1 de la LCSP y en las entidades subcontratistas “ex” artículo 215.2.b.

El artículo 140.4 de la LCSP establece que *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”.*

Como ya señalamos en nuestra Resolución 002/2025, de 9 de enero con referencia a la Resolución 173/2023 de 27 de abril estos preceptos deben interpretarse conforme a la Directiva 2014/24/UE y a la propia jurisprudencia del TJUE, en el sentido de que la decisión de exclusión en quienes concurra alguna de las prohibiciones para contratar se matiza por lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, cuando establece que el licitador podrá presentar pruebas de que las medidas por él adoptadas son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente en los términos de lo dispuesto en los artículos 58 y 60 de la Directiva.

En la citada Resolución 173/2023 señalábamos:

“De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia reciente, con las que este Tribunal manifiesta su conformidad, invocando la aplicabilidad directa de lo dispuesto en el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE, incluso un licitador incurso en una prohibición de contratar podrá presentar todas aquellas pruebas que estime oportunas a fin de acreditar la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que hayan adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión.

La Sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, en el Asunto C-387/19, afirma la aplicación directa del artículo 57 de la Directiva 2014/23 a nuestro ordenamiento jurídico. Es este pronunciamiento del que se han servido ha sido la base de la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales para descartar la exclusión automática de licitadores, reconociendo, en este orden, la posibilidad de que los mismos, incluso en aquellos casos en los que se encuentren en prohibición para contratar, restauren la fiabilidad de su empresa y de su oferta aportando aquellos documentos que acrediten, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras que hubiera adoptado el licitador restablecen su fiabilidad.

El artículo 57 citado no solo conlleva la posibilidad del licitador de presentar espontáneamente la justificación de su fiabilidad en cualquier momento anterior a la adjudicación, sino también la obligación del órgano de contratación de requerirlo al efecto antes de acordar su exclusión.

*En este sentido, la Resolución 1374/2021, de 14 de octubre, del TACRC que, además, señala que “(...) incluso aunque no se hubiera contemplado en la LCSP o se considerara que dicha previsión es más limitada que la del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, el TJUE ha afirmado la eficacia directa de dicha previsión en su Sentencia de 14 de enero de 2021 (Asunto C-387/19).
(...)”*

En este caso, el momento procesal para otorgar dicho trámite de audiencia debe ser el de subsanación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, pues es el momento en el que el órgano de contratación debió apreciar la concurrencia de la prohibición de contratar, por lo que con carácter previo a acordar su exclusión debió dar audiencia al licitador para que pudiera justificar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente”.

Del mismo modo, en la resolución 500/22, de 6 de mayo el TACRC dice: “Por tanto, el órgano de contratación que aprecie la existencia de la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) de la LCSP, deberá conceder audiencia al interesado para permitir que éste, en su caso, justifique que la deuda ha sido pagada, aplazada, fraccionada o suspendida como consecuencia de su impugnación.

En el trámite del artículo 150.2 de la LCSP los interesados pueden presentar certificados positivos de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones

tributarias y con la Seguridad Social; certificados que normalmente tendrán una validez de 6 meses. Pero también pueden autorizar al órgano de contratación para que sea éste quien consulte la situación del propuesto como adjudicatario. En este caso, de resultar negativa la consulta, se debe dar la posibilidad al licitador de acreditar estar al corriente, incluyendo la facultad de regularizar su situación tributaria y con la Seguridad Social, tal y como hemos visto establece la Directiva 2014/24/UE”.

Más recientemente, en términos similares se ha pronunciado el TARCJA en su Resolución 26/2023, de 27 de enero “Así pues, aunque el artículo 72.5 de la LCSP parece de ámbito más restringido que el artículo 57.6 de la Directiva en cuanto a los supuestos en que cabe la presentación de medidas correctoras tendentes a evitar la exclusión del licitador incurso en prohibición de contratar, no hay duda del efecto directo de este último precepto conforme a lo declarado por el TJUE. Tal razonamiento nos lleva a concluir que, en supuestos como el analizado donde un licitador haya incurrido en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, cabe evitar el efecto excluyente de la licitación si dicho licitador logra demostrar, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras adoptadas restablecen su fiabilidad”.

La consolidada doctrina del “*self cleaning*” permite restaurar la fiabilidad del licitador propuesto como adjudicatario acreditando que no se encuentra en prohibición para contratar, en nuestro caso, en relación con las entidades en las que se apoyará para la integración de la solvencia como para la subcontratación. Existe una obligación para el órgano de contratación de requerir al licitador, incurso en una prohibición de contratar de las que aprecia directamente, dándole opción de que presente medidas de *self-cleaning* antes de acordar su exclusión, situando el momento procesal para realizar este trámite de audiencia en el de subsanación del artículo 150.2 LCSP. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 173/2023, de 27 de abril, 417/2023, de 30 de noviembre y 349/2023, de 10 de agosto.

El concepto “*restaurar la fiabilidad*” lleva aparejado otorgar al licitador la oportunidad de tomar medidas para demostrar su aptitud para contratar con la Administración cuando haya incurrido en aquellos supuestos de prohibiciones de contratar como en el caso que nos ocupa, en el plazo concedido al efecto, sin que sea obstáculo o limitación que el licitador no fuera acreedor de esa fiabilidad a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Si se estableciera como límite para restaurar la fiabilidad del licitador la fecha de finalización del plazo de presentación de oferta, carecería de sentido dar la posibilidad de adoptar medidas restauradoras, ya que nos limitaríamos a comprobar sin más que, a esas fechas, el licitador no estaba en prohibición para contratar, sin opción de adoptar medidas adicionales.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso, anulando la resolución de adjudicación y retrotrayendo el procedimiento al momento procedimental del artículo 150.2 LCSP a efectos de requerir al propuesto como adjudicatario la documentación que acredite que MB3 no esta incurso en prohibición para contratar.

Estimada parcialmente la pretensión principal, no cabe entrar en el análisis de las pretensiones subsidiarias.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe de 26 de diciembre de 2025 por la que se adjudica el contrato de *“Servicio de desarrollo e implementación de una plataforma tecnológica integral de gestión turística para el Ayuntamiento de Getafe, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea –NextGenerationEU. componente 14 – inversión 2. (EXPTE. N.º 713/2025/CNT)* y en consecuencia, anular el Acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe de 26 de diciembre, con retroacción de actuaciones conforme lo establecido en esta resolución.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de

conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL